

# legislativas

1-2012  
Enero, 2012

## PRINCIPALES MEDIDAS ADOPTADAS EN EL REAL DECRETO – LEY 20/2011 (BOE de 31 de diciembre de 2011)

En el Boletín Oficial del Estado de fecha 31 de diciembre se publicó el Real Decreto-Ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público (en adelante, “Real Decreto-ley”) cuya entrada en vigor se produce el 1 de enero de 2012.

Tal y como se establece en su exposición de motivos, este Real Decreto-ley tiene por objeto hacer frente a la importante desviación del saldo presupuestario mediante una reducción de carácter inmediato del desequilibrio presupuestario, pretendiendo garantizar que el sector público español inicie una senda de reequilibrio que aporte credibilidad a la evolución futura de la deuda y déficit públicos e iniciando un camino de consolidación fiscal que se concretará de forma definitiva en el Proyecto de Ley de los Presupuestos Generales del Estado para 2012.

Las principales modificaciones introducidas por el Real Decreto-ley en el ordenamiento jurídico español son las siguientes:

### 1. MODIFICACIONES EN LA NORMATIVA FISCAL

En el ámbito fiscal se introducen numerosas modificaciones, destacando la subida impositiva en el IRPF y en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, si bien extendiendo a 2012 diversos beneficios fiscales, tal y como se indica a continuación:

#### 1.1 IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

##### 1.1.1 Establecimiento del gravamen complementario a la cuota íntegra estatal

- Incremento de los tipos de gravamen de la base liquidable general

Se introduce en la escala del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) un gravamen complementario a la cuota íntegra estatal que resultará de aplicación en los periodos impositivos 2012 y 2013.

Este gravamen se determinará aplicando la siguiente escala a la base liquidable general:

<b>Base liquidable general</b> - <b>Hasta Euros</b>	<b>Incremento en cuota íntegra estatal</b> - <b>Euros</b>	<b>Resto de base liquidable general</b> - <b>Hasta Euros</b>	<b>Tipo aplicable</b> - <b>Porcentaje</b>
0,00	0,00	17.707,20	0,75
17.707,20	132,80	15.300,00	2,00
33.007,20	438,80	20.400,00	3,00
53.407,20	1.050,80	66.593,00	4,00
120.000,20	3.714,52	55.000,00	5,00
175.000,20	6.464,52	125.000,00	6,00
300.000,20	13.964,52	En adelante	7,00

De acuerdo con lo anterior, y sin perjuicio de los tipos que pudieran aplicar las distintas Comunidades Autónomas dentro las competencias que tienen asignadas, esta modificación supone un incremento del tipo marginal máximo de gravamen del IRPF de hasta el 52%.

La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar dicha escala a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar.

- Incremento de los tipos de gravamen de la base liquidable del ahorro

Asimismo, a la base liquidable del ahorro le será de aplicación, en la parte que no corresponda, en su caso, con el mínimo personal y familiar, la siguiente escala:

<b>Base liquidable del ahorro</b> - <b>Hasta Euros</b>	<b>Incremento en cuota íntegra estatal</b> - <b>Euros</b>	<b>Resto de base liquidable del ahorro</b> - <b>Hasta Euros</b>	<b>Tipo aplicable</b> - <b>Porcentaje</b>
0,00	0,00	6.000,00	2,00
6.000,00	120,00	18.000,00	4,00
24.000,00	840,00	En adelante	6,00

Ello supone que los tipos de gravamen para cada uno de los tramos será del 21%, 25% y 27%, respectivamente<sup>1</sup>.

#### 1.1.2 Modificación de los tipos de retención aplicables

En línea con lo señalado en el apartado anterior, se modifican para los periodos impositivos 2012 y 2013 los tipos de retención aplicables.

En concreto, la escala general de retención se calculará adicionado a la escala de retención prevista en el Reglamento del IRPF la escala correspondiente al gravamen complementario de la base liquidable general.

Esta modificación se aplicará a los rendimientos que se satisfagan o abonen a partir del 1 de febrero de 2012, siempre que no se trate de rendimientos correspondientes al mes de enero. Por lo tanto, la retención correspondiente a los rendimientos del trabajo del mes de enero de 2012 se continuará calculando de acuerdo con las reglas vigentes hasta la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto-ley, si bien se prevé que en febrero se efectúe la oportuna regularización, por lo que en la mayor parte de los casos los nuevos tipos de retención tendrán efectos para los rendimientos de todo el año 2012 (como para los de 2013).

Adicionalmente a lo anterior, el Real Decreto-ley introduce las siguientes modificaciones en los porcentajes fijos de retención y pagos a cuenta en los periodos impositivos 2012 y 2013:

- Se incrementa al 21% el porcentaje para el cálculo de los pagos e ingresos a cuenta a los que anteriormente se les aplicaba el porcentaje del 19%<sup>2</sup>.
- Se incrementa del 35% al 42% el porcentaje de retención aplicable a los rendimientos del trabajo que se perciban por la condición de administradores y miembros de los consejos de administración, de las juntas que hagan sus veces, y demás miembros de otros órganos representativos.

<sup>1</sup> A este respecto, cabe señalar que los tipos generales aplicables a la base imponible del ahorro del IRPF son del 19%, para importes hasta 6.000 euros, y del 21%, para importes superiores (tipos a los que habrá que añadir el gravamen complementario introducido por el Real Decreto-ley).

<sup>2</sup> Rendimientos de capital mobiliario, ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de fondos de inversión; rentas derivadas del aprovechamiento forestal de montes; premios, rendimientos derivados del arrendamiento y el subarrendamiento de inmuebles; rendimientos procedentes de la propiedad intelectual, industrial y de la prestación de asistencia técnica y del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas o del subarrendamiento sobre los bienes anteriores; y finalmente rentas derivadas de los derechos de imagen.

Debe señalarse que el tipo aplicable a las rentas procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos situados en Ceuta, Melilla o sus dependencias, obtenidas por entidades domiciliadas en dichos territorios o que operen en ellos mediante establecimiento o sucursal, se obtendrá dividiendo el porcentaje general entre dos.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que el Real Decreto-ley no modifica los porcentajes de retención e ingreso a cuenta sobre rendimientos de actividades profesionales (que se mantienen en el 7% / 15%), ni los de actividades agrícolas o ganaderas (1% / 2%), actividades forestales (2%) o actividades empresariales que determinen el rendimiento neto mediante el método de estimación objetiva (1%).

Tampoco se modifica el porcentaje de retención correspondiente a rendimientos procedentes de la cesión del derecho a la explotación del derecho de imagen (24%) ni los de pagos fraccionados (que se mantienen entre el 2% y el 20% en función del tipo de actividad).

#### 1.1.3 Deducción por vivienda habitual

Se recupera, con efectos desde el 1 de enero de 2011, la deducción por inversión en vivienda habitual en su regulación anterior al periodo 2011, eliminando, por lo tanto, las limitaciones referentes al límite máximo de base imponible para su aplicación.

Debe recordarse, en este sentido, que la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos General del Estado para 2011, limitó la aplicación de esta deducción para los contribuyentes con una base imponible inferior a 17.707,20 euros anuales (en cuyo caso se aplicaba sobre una base máxima de 9.040 euros anuales) o con una base imponible entre 17.707,20 y 24.107,20 euros anuales (caso en el que la deducción se aplicaba sobre la diferencia entre 9.040 y el resultado de multiplicar por 1,4125 la diferencia entre la base imponible y 17.707,20 euros).

Con la nueva modificación, la deducción se aplicará a cualquier contribuyente sin límite de base imponible.

#### 1.1.4 Gastos e inversiones para habitar a los empleados en la utilización de las nuevas tecnologías

Se extiende al periodo impositivo 2012 la previsión de que los gastos e inversiones para habitar a los empleados en la utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información, cuando su utilización sólo pueda realizarse fuera del lugar y horario de trabajo, no tendrán consideración de rentas en especie.

#### 1.1.5 Reducción del rendimiento neto de actividades económicas por el mantenimiento o creación de empleo

Se extiende al periodo impositivo 2012 la aplicación de la reducción del 20% del rendimiento neto positivo para los contribuyentes que (i) ejerzan actividades económicas cuyo importe neto de la cifra de negocios para el conjunto de ellas sea inferior a 5 millones de euros, (ii) tengan una plantilla media inferior a 25 empleados y (iii) creen o mantengan empleo<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Tomando como referencia la plantilla media del periodo impositivo 2008.

## 1.2 IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

### 1.2.1 Pagos fraccionados del periodo 2012

Se mantiene, para los periodos impositivos que se inicien durante el año 2012, el procedimiento de cálculo de los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre Sociedades que resultaba aplicable hasta la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley.

A este respecto, los pagos fraccionados han de realizarse en los 20 primeros días naturales de los meses de abril, octubre y diciembre de cada año y calcularse de la siguiente manera:

- En la modalidad de pago fraccionado que toma como base la cuota íntegra (minorada en deducciones y bonificaciones y en las retenciones e ingresos a cuenta correspondientes) del último período impositivo cuyo plazo reglamentario de declaración estuviese vencido el primer día de los meses de abril, octubre y diciembre, el porcentaje a aplicar será del 18%.
- Para la modalidad que parte de la base imponible del período de los 3, 9 u 11 primeros meses de cada ejercicio, el porcentaje será el siguiente<sup>4</sup>:
  - En caso de que el importe neto de la cifra de negocios de los doce meses anteriores a la fecha de inicio del periodo impositivo sea inferior a veinte millones de euros, el porcentaje aplicable será el que resulte de multiplicar por 5/7 el tipo de gravamen redondeado por defecto. Según esto, si la entidad tributa al tipo general del 30%, el pago a cuenta será del 21%. Es decir, para estas entidades el tipo aplicable para el cálculo del pago fraccionado no se modifica.
  - Si el importe neto de la cifra de negocios de los doce meses anteriores a la fecha de inicio del periodo impositivo es, al menos, de veinte millones de euros, pero inferior a sesenta millones de euros, el porcentaje aplicable será el que resulte de multiplicar por 8/10 el tipo de gravamen redondeado por defecto. Según esto, si la entidad tributa al tipo general del 30%, el pago a cuenta será del 24%.
  - Finalmente, si el importe neto de la cifra de negocios de los doce meses anteriores a la fecha de inicio del periodo impositivo es, al menos, de sesenta millones de euros, el porcentaje aplicable será el que resulte de multiplicar por 9/10 el tipo de gravamen redondeado por defecto. Según esto, si la entidad tributa al tipo general del 30%, el pago a cuenta será del 27%.

---

<sup>4</sup> Se mantienen las modificaciones introducidas por el Real Decreto-ley 9/2011, de 19 de agosto, de medidas para la mejora de la calidad y cohesión del sistema nacional de salud, de contribución a la consolidación fiscal, y de elevación del importe máximo de los avales del Estado para 2011.

Esta modalidad de cálculo del pago fraccionado continúa siendo obligatoria para los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones haya superado los 6.010.121,04 euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicien los períodos impositivos dentro del año 2012.

En esta modalidad se permite minorar la cuota en las retenciones, ingresos a cuenta y pagos fraccionados correspondientes al período impositivo así como en las bonificaciones correspondientes (por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla, por actividades exportadoras de producciones cinematográficas o audiovisuales, de libros, fascículos, etc. y otras) pero no en las deducciones.

#### 1.2.2 Deducción por gastos de formación: Gastos e inversiones para habituar a los empleados en la utilización de las nuevas tecnologías

Se extiende al ejercicio 2012 el derecho a aplicar la deducción por gastos de formación en el Impuesto sobre Sociedades por los gastos e inversiones para habituar a los empleados en la utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información cuando su utilización sólo pueda realizarse fuera del lugar y horario de trabajo.

Como ya se ha indicado más arriba, estos gastos no tienen la consideración de rendimientos del trabajo en especie para los empleados.

#### 1.2.3 Tipos de retención

Desde el 1 de enero de 2012 y hasta el 31 de diciembre de 2013, se incrementa del 19% al 21% el porcentaje de retención e ingreso a cuenta general del Impuesto sobre Sociedades.

Se mantiene en el 24% el porcentaje aplicable a las rentas procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización.

#### 1.2.4 Tipo de gravamen reducido por mantenimiento de empleo

Se extiende al período impositivo 2012 la aplicación del tipo superreducido del Impuesto sobre Sociedades del 20% aplicable a las entidades (i) cuyo importe neto de la cifra de negocios en el período sea inferior a 5 millones de euros, (ii) tengan una plantilla media en el período inferior a 25 empleados y (iii) creen o mantengan empleo<sup>5</sup>.

Así, estas entidades, aplicarán un tipo superreducido del 20% para los primeros 120.202,41 euros de su base imponible (en los períodos impositivos iniciados en los años 2011 y 2012, este límite será de 300.000,00 euros). La parte restante de la base imponible tributará al 25%.

<sup>5</sup> Tomando como referencia la plantilla media de los doce meses anteriores al inicio del primer período impositivo iniciado a partir del 1 de enero de 2009.

### 1.3 IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Con efectos para los periodos impositivos que se inicien en los años 2012 y 2013 se incrementan los tipos de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aprobados para los bienes inmuebles urbanos:

- El 10 por 100 para los municipios que hayan sido objeto de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general para bienes inmuebles urbanos como consecuencia de una ponencia de valores total aprobada con anterioridad al año 2002, no pudiendo resultar el tipo de gravamen mínimo y supletorio inferior al 0,5 por ciento en 2012 y al 0,6 por 100 en 2013.
- El 6 por 100 para los municipios que hayan sido objeto de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general para bienes inmuebles urbanos como consecuencia de una ponencia de valores total aprobada entre 2002 y 2004, no pudiendo resultar el tipo de gravamen mínimo y supletorio inferior al 0,5 por ciento.
- El 4 por 100 para los municipios que hayan sido objeto de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general para bienes inmuebles urbanos como consecuencia de una ponencia de valores total aprobada entre 2008 y 2011.

El tipo máximo de gravamen resultante de la aplicación de los incrementos anteriormente señalados no podrá ser superior al establecido en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales<sup>6</sup>.

Este incremento se aplicará en los siguientes términos:

- A los inmuebles de uso no residencial, en todo caso, incluidos los inmuebles gravados con tipos diferenciados atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones.
- A la totalidad de los inmuebles de uso residencial a los que les resulte de aplicación una ponencia de valores total aprobada con anterioridad al año 2002.
- A los inmuebles de uso residencial a los que les resulte de aplicación una ponencia de valores total aprobada en el año 2002 o en un año posterior, y que pertenezcan a la mitad con mayor valor catastral del conjunto de los inmuebles del municipio que tengan dicho uso.

Este incremento no será aplicable, sin embargo, a los municipios cuyas ponencias de valores hayan sido aprobadas entre los años 2005 y 2007. Tampoco tendrá efectos para el periodo impositivo que se inicie en 2013 para aquellos municipios en los que se apruebe una ponencia de valores total en el año 2012.

---

<sup>6</sup> En general, 1,10% para los inmuebles urbanos y 0,90% para los rústicos; 1,3% para los bienes inmuebles de características especiales; posibles tipos superiores para determinados municipios en los que se dan características especiales, como que sean capitales de provincia o de comunidad autónoma o que presten servicios de transporte público de superficie.

En el supuesto de que el tipo aprobado por un municipio para 2012 o 2013 fuese inferior al vigente en 2011, en el año en que esto ocurra se aplicará lo dispuesto en este artículo tomando como base el tipo vigente en 2011.

#### **1.4 IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES**

Desde el 1 de enero de 2012 y hasta el 31 de diciembre de 2013, se incrementa del 24% al 24,75% el tipo de gravamen general aplicable a los rendimientos obtenidos por no residentes sin establecimiento permanente.

Por su parte, durante el mismo periodo comprendido entre 1 de enero de 2012 y 31 de diciembre de 2013, se incrementa del 19% al 21% (i) el tipo de gravamen complementario aplicable a las transferencias al extranjero de las rentas obtenidas por establecimientos permanentes de entidades no residentes y (ii) el tipo de gravamen aplicable a los dividendos, intereses y ganancias patrimoniales obtenidos por sujetos pasivos no establecidos en España.

Estas modificaciones tienen un reflejo directo y paralelo en los tipos de retención aplicables sobre las rentas pagadas a no residentes que estén sometidas a retención.

#### **1.5 OTRAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN LA NORMATIVA FISCAL**

El Real Decreto-ley introduce otras modificaciones en la normativa tributaria que se señalan a continuación:

##### **1.5.1 Impuesto sobre el Valor Añadido**

Se extiende hasta 31 de diciembre de 2012 la aplicación del tipo superreducido del 4% de IVA para las entregas de edificios o partes de los mismos aptos para su utilización como viviendas, incluidas las plazas de garaje, con un máximo de dos unidades, y anexos en ellos situados que se transmitan conjuntamente.

##### **1.5.2 Actividades prioritarias del mecenazgo**

Se recoge la relación de las actividades y programas prioritarios de mecenazgo a los efectos de que se le apliquen los incentivos fiscales previstos para ellos en la Ley 49/2002. Para estas actividades, como en 2011, los porcentajes y límites de deducciones previstos en la Ley 49/2002, se elevarán en cinco puntos porcentuales.

La principal novedad es la inclusión, durante los años 2011 y 2012, de las donaciones y aportaciones vinculadas a la ejecución de los proyectos incluidos en el Plan Director de Recuperación del Patrimonio Cultural de Lorca.

##### **1.5.3 Tasas**

Se introducen diversas modificaciones en las tasas en materia de telecomunicaciones, en concreto, las siguientes:

- Se establecen las reglas para la cuantificación de los parámetros necesarios para calcular el importe de la tasa por reserva de dominio público radioeléctrico, modificando los valores de determinados parámetros con respecto a los fijados para el ejercicio 2011.
- Por otra parte, los servicios móviles que antes se denominaban como "sistemas de telefonía móvil automática" pasan a denominarse "servicios de comunicaciones electrónicas (prestación a terceros)", modificándose ciertas referencias a las frecuencias y al cómputo de la superficie y el ancho de banda.

Por otro lado, cabe señalar que se mantiene la tasa general de operadores en el 1 por mil de la cifra de ingresos brutos de explotación que obtengan aquéllos.

#### 1.5.4 Impuestos Especiales

Se modifica, por exigencia de la Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 27 de octubre, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de electricidad, el tipo de la devolución parcial por el gasóleo de uso profesional.

Así, el tipo de la devolución, expresado en euros por 1.000 litros, será el importe positivo resultante de restar la cantidad de 306 euros del tipo impositivo aplicable al gasóleo de uso general vigente en el momento de generarse el derecho a la devolución. Con esta modificación se reduce, por lo tanto, de manera notable la devolución parcial por el uso de gasoleo profesional.

#### 1.5.5 Transposición de la normativa de asistencia mutua en materia tributaria

Se transpone, mediante la introducción de numerosas modificaciones en el articulado de la Ley General Tributaria (LGT) y un nuevo Capítulo VI en el Título III de dicha Ley, la Directiva 2010/24/UE del Consejo, de 16 de marzo de 2010, sobre la asistencia mutua en materia de cobro de los créditos correspondientes a determinados impuestos, derechos y otras medidas.

En concreto, las principales modificaciones introducidas en la LGT son las siguientes:

- Se amplía el objeto y ámbito de la propia LGT, estableciendo que la misma se ocupa, no solo de la regulación de los principios y normas generales del sistema tributaria español, sino también de la correspondiente a los principios y normas jurídicas que regulen las actuaciones de la Administración tributaria por aplicación en España de la normativa sobre asistencia mutua entre los Estados miembros de la UE o en el marco de los convenios para evitar la doble imposición u otros convenios internacionales.
- Como "asistencia mutua" deberá entenderse el conjunto de acciones de asistencia, colaboración, cooperación y otras de naturaleza análoga que el Estado español preste, reciba o desarrolle con la UE y otras entidades

internacionales o supranacionales, y con otros Estados en virtud de la normativa sobre asistencia mutua entre los Estados miembros de la UE o en el marco de los convenios para evitar la doble imposición o de otros convenios internacionales. La asistencia mutua podrá comprender la realización de actuaciones ante obligados tributarios.

- Se aclara expresamente que la competencia en materia de asistencia mutua corresponde exclusivamente al Estado español, y, en concreto, a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT).
- En el marco de la asistencia mutua podrán establecerse obligaciones tributarias, cuyo incumplimiento podrá derivar en la imposición de las sanciones establecidas en la LGT. A estos efectos, se amplía la definición de obligados tributarios y sujetos infractores para incluir a aquellos a los que se pueda imponer obligaciones tributarias conforme a la normativa de asistencia mutua.
- Se amplía el alcance de la aplicación de los tributos a las actuaciones que se realicen en el marco de la asistencia mutua.
- Se exigirá a los obligados tributarios el pago de intereses de demora, pero no los recargos del periodo ejecutivo, en aquellos casos en los que se reciba una petición de cobro de deudas de titularidad de otros Estados o entidades internacionales o supranacionales conforme a la normativa de asistencia mutua, salvo que en la misma se establezca otra cosa.
- El pago de las deudas de titularidad de otros Estados o entidades internacionales o supranacionales, cuya recaudación se realice por la AEAT en el marco de la asistencia mutua, deberá realizarse por el obligado tributario en los plazos establecidos en la LGT para el pago de la deuda en periodo ejecutivo, es decir:
  - (i) Si la notificación del instrumento de ejecución se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
  - (ii) Si la notificación del instrumento de ejecución se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

No obstante, cuando la norma reguladora de la asistencia mutua lo permita, la Administración tributaria podrá desarrollar actuaciones recaudatorias desde la recepción de la solicitud de cobro del Estado o entidad internacional o supranacional requirente, sin necesidad de que haya concluido el plazo anteriormente señalado.

- El procedimiento establecido en la LGT para el aplazamiento y fraccionamiento en el pago de deudas tributarias será también de aplicación a la recaudación de los créditos de titularidad de otros Estados o entidades internacionales o supranacionales, salvo que la normativa de asistencia mutua establezca otra cosa.
- Las actuaciones efectuadas en otros Estados en el marco de la asistencia mutua en relación con las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos tendrán efectos interruptivos de la prescripción, siempre y cuando, por su propia naturaleza, la LGT así lo establezca (y con independencia de los efectos respecto a la prescripción que pudieran darse de acuerdo con la normativa del Estado en el que se materialicen estas actuaciones).
- Salvo que se establezca otra cosa en la normativa de asistencia mutua, los créditos de titularidad de otros Estados o entidades internacionales o supranacionales no gozarán de prelación alguna cuando concurren con otros créditos de derecho público, ni del resto de las garantías establecidas en la LGT a estos efectos (hipoteca legal tácita, afección de bienes, derecho de retención, etc.).
- En materia de medidas cautelares se establece que, cuando se solicite a la Administración tributaria la adopción de medidas cautelares en el marco de la asistencia mutua, el documento procedente del Estado o entidad internacional o supranacional que las solicite no estará sujeto a acto alguno de reconocimiento, adición o sustitución por parte de la Administración tributaria española.
- En los procedimientos tributarios podrán incorporarse las pruebas o informaciones suministradas por otros Estados o entidades internacionales o supranacionales en el marco de la asistencia mutua, con el valor probatorio que proceda de acuerdo con la LGT.
- Se establecen las normas para regular los intercambios de información derivados de la normativa de asistencia mutua, estableciéndose que la Administración tributaria podrá facilitar datos, informes o antecedentes obtenidos en el desempeño de sus funciones, siempre que la cesión tenga por objeto la aplicación de tributos de titularidad de otros Estados o de entidades internacionales o supranacionales, en los términos y con los límites establecidos en la normativa sobre asistencia mutua, sin perjuicio de que el Estado o entidad receptora de la información pueda utilizarla para otros fines cuando así se establezca en dicha normativa.

La Administración tributaria deberá realizar las actuaciones que sean necesarias a los efectos de facilitar esta información, incluso cuando la misma no sea precisa para la determinación de sus tributos internos.

Salvo que la normativa sobre asistencia mutua establezca otra cosa, la información suministrada a la Administración Tributaria por otros Estados o entidades internacionales o supranacionales tendrá carácter reservado.

- La Administración tributaria, junto con otras autoridades competentes, podrá participar en la realización de controles simultáneos a distintas personas o entidades. Se entenderá por controles simultáneos las actuaciones realizadas de acuerdo con otro u otros Estados con el objeto de intercambiar la información obtenida en relación con personas o entidades que sean de interés común o complementario para los Estados intervinientes.
- Se establece un procedimiento de asistencia mutua en materia de notificaciones de los actos administrativos de naturaleza tributaria:

- (i) Notificaciones de actos administrativos dictados en España por la Administración tributaria y notificados en el territorio de otro Estado

Estas notificaciones producirán los mismos efectos que si se hubiesen realizado conforme a la normativa española, sin más requisito que la comunicación recibida de la autoridad requerida de que se ha efectuado la notificación solicitada.

Si en el plazo de dos meses desde el envío de la solicitud de notificación no se ha podido realizar la notificación en el extranjero o la Administración tributaria no ha recibido respuesta de la autoridad requerida respecto a la fecha de notificación del documento al destinatario, la Administración podrá proceder a la notificación por comparecencia. Si en estos supuestos se produjese una doble notificación del acto, se considerará como fecha de notificación la correspondiente a la efectuada en primer lugar.

- (ii) Notificaciones en España de actos administrativos dictados por las autoridades de otros Estados o de entidades internacionales o supranacionales

Estas notificaciones se realizarán de acuerdo con el procedimiento general establecido en la LGT para las notificaciones de actos administrativos en materia tributaria. La notificación podrá efectuarse, asimismo, en el lugar que a estos efectos señale la autoridad extranjera.

En los supuestos en los que no sea posible la notificación al interesado por causas no imputables a la Administración tributaria e intentada bien en el domicilio fiscal o bien en el lugar señalado a estos efectos por la autoridad extranjera, serán de aplicación las normas relativas a la notificación por comparecencia.

Los documentos objeto de notificación serán remitidos al destinatario en la lengua en la que sean recibidos por la Administración tributaria, salvo que la normativa sobre asistencia mutua establezca otra cosa.

- Las comunicaciones que la Administración tributaria entable con otros Estados o con entidades internacionales o supranacionales en virtud de la normativa sobre asistencia mutua, se llevarán a cabo, en defecto de regulación específica, preferentemente a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos.

- Se establece un procedimiento de asistencia mutua en materia de recaudación, estableciéndose, entre otras, las siguientes particularidades:

(i) La recaudación de deudas en el ámbito de la asistencia mutua se realizará mediante el pago o cumplimiento del obligado tributario y, con carácter general, a través del procedimiento de recaudación establecido en la LGT.

(ii) El instrumento de ejecución notificado en virtud de las normas de asistencia mutua se asimila a la providencia de apremio, será considerado título suficiente para iniciar el procedimiento de recaudación y tendrá la misma fuerza ejecutiva que la providencia de apremio. El mismo será notificado al destinatario junto con los restantes documentos que pudieran acompañarlo (en la lengua en la que sean recibidos por la Administración Tributaria).

Ni el instrumento de ejecución ni los restantes documentos que lo acompañen estarán sujetos a acto alguno de reconocimiento, adición o sustitución por parte de la Administración tributaria española.

(iii) Contra el instrumento de ejecución no serán admisibles los motivos de oposición previstos en la LGT contra la providencia de apremio, siendo competente para su revisión el Estado, entidad internacional o supranacional requirente de la asistencia mutua.

(iv) Contra las diligencias de embargo dictadas al amparo de la asistencia mutua solo serán admisibles los motivos de oposición expresamente establecidos en la LGT contra las diligencias de embargo emitidas por las Autoridades fiscales españolas. Serán competentes para su revisión los órganos revisores establecidos en la LGT y su normativa de desarrollo.

En el caso de que el motivo de oposición se fundamente en medios de prueba obtenidos en actuaciones ante instancias administrativas o judiciales de otro Estado o entidad internacional o supranacional, se deberá solicitar por el órgano competente la debida acreditación de los mismos.

(v) Contra el resto de las actuaciones de la Administración tributaria española derivadas de una solicitud de cobro recibida en el marco de la asistencia mutua serán oponibles los motivos establecidos con carácter general en la LGT y en su normativa de desarrollo. Serán competentes para su revisión los órganos revisores establecidos en la LGT y su normativa de desarrollo.

(vi) Suspensión del procedimiento de recaudación

- Se acordará la suspensión de oficio del procedimiento de recaudación instado al amparo de las normas de asistencia mutua por la comunicación de la existencia de un litigio por el Estado o

entidad internacional o supranacional requirente que pudiera afectar al crédito respecto del cual se hubiera solicitado asistencia. Dicha suspensión también tendrá lugar cuando el interesado en el procedimiento comunique y acredite fehacientemente la existencia del mismo.

No obstante lo anterior, dicha suspensión no se acordará o quedará sin efecto cuando dicho Estado o entidad internacional o supranacional manifieste su voluntad a favor de la ejecución.

- Asimismo, salvo que la normativa de asistencia mutua establezca otra cosa, también se suspenderá el procedimiento de recaudación cuando alguno de los Estados o entidades internacionales o supranacionales intervinientes en dicha asistencia hubieran iniciado un procedimiento amistoso y el resultado de dicho procedimiento pudiera afectar al crédito respecto del cual se hubiera solicitado asistencia.

La suspensión surtirá efectos hasta que concluya dicho procedimiento, salvo que, entre otros supuestos, existan indicios racionales de que dicho cobro se verá frustrado o gravemente dificultado, en cuyo caso se continuará la ejecución. Sin perjuicio de lo anterior, podrán adoptarse las medidas cautelares necesarias para el cobro de la deuda tributaria, de acuerdo con las reglas establecidas en la LGT.

(vii) Las causas de terminación de los procedimientos de recaudación tramitados al amparo de la asistencia mutua serán las previstas en la LGT para la terminación del procedimiento de apremio, así como por la modificación o retirada de la petición de cobro original efectuada por el Estado o entidad internacional o supranacional requirente de dicha asistencia.

(viii) Se establece que los créditos de otro Estado o entidad internacional o supranacional respecto de las cuales se ejerzan las funciones de asistencia mutua tendrán, con carácter general, la naturaleza de derechos de la Hacienda Pública, siéndoles de aplicación el régimen jurídico correspondiente.

## **2. MODIFICACIONES EN LA NORMATIVA LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

### **2.1 PREVISIONES EN MATERIA DE RETRIBUCIONES DEL PERSONAL Y ALTOS CARGOS DEL SECTOR PÚBLICO**

El Real Decreto-ley establece una serie de previsiones en relación con el personal y altos cargos del sector público, cuyas retribuciones no podrán experimentar ningún incremento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2011.

Asimismo, durante el ejercicio 2012 las administraciones, entidades o sociedades públicas a que se refiere la norma, no podrán realizar aportaciones a planes de pensiones de empleo o contratos de seguro colectivos que incluyan la cobertura de la contingencia de jubilación.

Por otra parte, a partir del 1 de enero de 2012, la jornada ordinaria de trabajo para el conjunto del sector público estatal, tendrá un promedio semanal no inferior a las 37 horas y 30 minutos.

## 2.2 PREVISIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL

Por su parte, en materia de Seguridad Social se prevé el incremento en un uno por ciento de las bases máximas de cotización, sin perjuicio de especialidades en determinados Regímenes, como es el caso de las bases del Régimen de Trabajadores Autónomos.

En concreto, respecto a este último colectivo, los autónomos que a 1 de enero de 2012, tengan menos de 47 años podrán elegir la base dentro de los límites que representan las bases mínima y máxima. Respecto a los mayores de dicha edad, aplicarán las siguientes reglas, básicamente:

- Los autónomos que, a 1 de enero de 2012, tengan 47 años y su base de cotización a diciembre de 2011 fuera inferior a 1.682,70 euros no podrán elegir una base de cuantía superior a 1.870,50 euros mensuales, salvo que ejerciten su opción en tal sentido antes del 30 de junio de 2012, lo que producirá efectos a partir del 1 de julio.
- La base de cotización de los trabajadores autónomos que, a 1 de enero de 2012, tengan cumplida la edad de 48 o más años estará comprendida entre las cuantías de 916,50 y 1.870,50 euros mensuales. No obstante, los autónomos que, con anterioridad a los 50 años, hubieran cotizado a cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social durante cinco ó más años, podrán optar por las siguientes alternativas: (i) si la última base de cotización mensual acreditada fue igual o inferior a 1.682,70 euros podrán cotizar por una base de entre 850,20 euros y 1.870,50 euros y (ii) si la última base de cotización mensual acreditada fue superior a 1.682,70 euros podrán cotizar por una base de entre 850,20 euros y la resultante de incrementar la que tuvieran acreditada en un 1%, pudiendo acogerse, en caso de no alcanzarse con la actualización, a la base de 1.870,50 euros.
- Los autónomos con 48 ó 49 años de edad a 1 de enero de 2012, y que en 2011 hubieran ejercido la opción legalmente prevista de elegir una base de cuantía superior a 1.682,70 euros, también podrán optar por una base de entre 850,20 euros y la resultante de incrementar la que tuvieran acreditada en un 1%, pudiendo acogerse, en caso de no alcanzarse, a la base de 1.870,50 euros.

En cualquier caso, las previsiones en materia de cotización serán objeto de desarrollo en las próximas fechas.

### **2.3 ENTRADA EN VIGOR DE LA AMPLIACIÓN DE LA DURACIÓN DEL PERMISO DE PATERNIDAD EN LOS CASOS DE NACIMIENTO, ADOPCIÓN O ACOGIDA**

Se pospone nuevamente la entrada en vigor de la ampliación de la duración del permiso de paternidad (de trece días a cuatro semanas) hasta 1 de enero de 2013.

### **2.4 SALARIO MÍNIMO INTERPROFESIONAL PARA 2012**

Junto con el Real Decreto-ley se ha aprobado el Real Decreto 1888/2011, de 30 de diciembre, que mantiene el salario mínimo para 2012 en 21,38 euros/día o 641,40 euros/mes. En dicho salario mínimo se computará únicamente la retribución en dinero, sin que el salario en especie pueda, en ningún caso, dar lugar a la minoración de la cuantía íntegra en dinero de aquel.

## **3. MODIFICACIONES EN MATERIA DE VALORACIÓN DE SUELO: RENOVACION DE LA PRORROGA SOBRE EXCEPCIONES A LA APLICACIÓN DE LOS NUEVOS CRITERIOS DE VALORACIÓN DEL SUELO**

Se modifica el Texto Refundido de la Ley del Suelo a los efectos de extender, hasta el 1 de julio de 2012, el plazo para que las valoraciones de los terrenos que formen parte del suelo urbanizable incluido en ámbitos delimitados para los que el planeamiento haya establecido las condiciones para su desarrollo, se efectúen conforme a las reglas establecidas en la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen de Suelo y Valoraciones.

Este plazo será de aplicación siempre que no exista previsión expresa sobre plazos de ejecución ni en el planeamiento ni en la legislación de ordenación territorial y urbanística aplicable.

## **4. MODIFICACIONES DE LA NORMATIVA APLICABLE A LAS CAJAS DE AHORRO**

### **4.1 SISTEMAS INSTITUCIONALES DE PROTECCIÓN (SIP)**

En relación con la exigencia de que, en los sistemas institucionales de protección (SIP), las Cajas de Ahorro que integran los mismos deben participar en la entidad central en, al menos, un 50% se establece por el Real Decreto-ley que este requisito de control podrá cumplirse en los términos del artículo 42 del Código de Comercio. Ello puede dar lugar a que no se exija dicha participación directa de, al menos, un 50%.

### **4.2 EJERCICIO INDIRECTO DE LA ACTIVIDAD BANCARIA POR LAS CAJAS DE AHORRO**

Una modificación similar a la señalada en el apartado anterior se realiza en relación con el ejercicio indirecto de la actividad bancaria por las Cajas de Ahorro, donde hasta el momento se exigía para ese ejercicio indirecto que la caja tuviera el 50% de los derechos de voto para mantener la autorización para actuar como entidad de crédito. A través de las

modificaciones introducidas por el Real Decreto-ley se permite que las Cajas de Ahorro sólo mantengan el control en el sentido del artículo 42 del Código de comercio para poder mantener esa autorización.

## **5. MODIFICACIÓN DEL IMPORTE MÁXIMO DE LOS AVALES DEL ESTADO**

Se establece el importe máximo de los avales del Estado para 2012 en 194.043.506.000 euros, reservando los siguientes importes:

- 92.543.560.000 euros para garantizar las obligaciones económicas exigibles a EFSF (Facilidad Europea de Estabilización Financiera), en el marco del Mecanismo Europeo de Estabilización Financiera de los Estados miembros de la Zona del Euro.
- 100.000 millones de euros para garantizar emisiones de bonos de entidades de crédito residentes en España con una actividad significativa en el mercado de crédito nacional. Pueden incluirse condiciones de solvencia, si así lo establece el Ministerio de Economía.
- 3.000 millones de euros para los avales destinados a garantizar valores de renta fija emitidos por fondos de titulización de activos

Con independencia de dichos importes, dentro de los 500 millones de euros sobrantes, se establece un límite máximo de 40 millones de euros para avales de obligaciones de empresas navieras para la renovación y modernización de la flota mercante española mediante la adquisición por compra, por arrendamiento con opción a compra o por arrendamiento financiero con opción a compra, de buques mercantes nuevos, en construcción o usados cuya antigüedad máxima sea de cinco años, en los términos que estaban ya vigentes en anteriores leyes de presupuestos del Estado.

## **6. COMPENSACIÓN EQUITATIVA POR COPIA PRIVADA**

Se suprime la compensación equitativa por copia privada prevista en el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, que será sustituida por un pago a cargo de los Presupuestos Generales del Estado, cuyo procedimiento se desarrollará reglamentariamente.

## **7. NOVEDADES SOBRE REGULACIÓN DEL JUEGO**

Se extiende hasta el día 30 de junio de 2012 el plazo máximo inicialmente fijado (1 de enero de 2012) para la entrada en vigor del régimen sancionador previsto en el Título V de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, así como para la finalización del régimen transitorio previsto para los patrocinios deportivos sobre juego acordados en firme antes del 1 de enero de 2011. Dicha entrada en vigor deberá producirse en la fecha de publicación de la resolución del primer procedimiento para el otorgamiento de licencias generales o, como máximo, el 30 de junio de 2012.

Asimismo, se prevé que la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado (SELAE) asuma, transitoriamente durante el ejercicio 2012 y hasta que se apruebe la Ley de Presupuestos Generales del Estado, las obligaciones de abono derivadas del Real Decreto 419/1991, de 27 de marzo, por el que se regula la distribución de la recaudación y premios de las Apuestas Deportivas del Estado (esta función había sido atribuida al Ministerio de Economía y Hacienda por la Ley 13/2011).

## **8. ENTRADA EN VIGOR**

Las modificaciones introducidas por el Real Decreto-ley entraron en vigor el 1 de enero de 2012.

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoría jurídica-fiscal.

© Enero 2012. J&A Garrigues, S.L.P, quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra, sin autorización escrita de J&A Garrigues, S.L.P.